

Constancia Secretarial. -Santander de Quilichao, 24 de noviembre de 2022.- A Despacho del señor Juez, la presente demanda repartida el día 1 de noviembre de 2022, a fin de estudiar sobre la procedencia de admisión.

ANYI KATERINE MONTENEGRO
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA**

Auto interlocutorio No. 1782

Santander de Quilichao - Cauca, noviembre veinticuatro (24) del año dos mil veintidós (2022).

Proceso: **VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**
Radicación: **2022-00378-00**
Demandantes: **BEATRIZ ELENA CORRALES SARRIA.**
Demandados: **NORBELI ORTIZ HERNANDEZ, CARLOS ARVEY ORTIZ, SHIRLEY ORTIZ HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR CEFAS RESULIO ORTIZ RAMOS Y OTROS.**

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, incoada por la señora **BEATRIZ ELENA CORRALES SARRIA** a través de apoderada judicial en contra de **NORBELI ORTIZ HERNANDEZ, CARLOS ARVEY ORTIZ, SHIRLEY ORTIZ HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR CEFAS RESULIO ORTIZ RAMOS Y HEREDEROS INDETERMINADOS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS** que puedan tener algún derecho real en el inmueble objeto de la presente actuación.

Surtida la revisión del expediente, se procede a realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

El despacho observa que la demanda no cumple con los requisitos de los artículos 82 y ss del C.G.P como se pasa a detallar:

FRENTE A LOS REQUISITOS GENERALES DE LA DEMANDA

Si bien es cierto que en la demanda se indica la dirección física en que las partes pueden recibir notificaciones y lugar de residencia, pero se omite indicar cuál es su domicilio de la parte demandante y demandada, en tal sentido, se debe informar cual es el domicilio de las partes (#2 art. 82 CGP).

FRENTE A LAS PERSONAS CONTRA LAS QUE SE DIRIGE LA DEMANDA

1. La demanda se dirige en contra los señores **NORBELI ORTIZ HERNANDEZ, CARLOS ARVEY ORTIZ, SHIRLEY ORTIZ** como **HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR CEFAS RESULIO ORTIZ RAMOS** como si no se hubiera ya adelantado el proceso de sucesión del señor CEFAS RESULIO ORTIZ RAMOS y transferido los derechos a los herederos que en la fecha aparecen ya como titulares de derechos reales y en efecto, revisado el certificado especial de pertenencia allegado con la demanda, encontramos que solo se certifica como propietarios o titulares de los derechos de dominio del predio de mayor extensión, a los señores **NORBELI ORTIZ HERNANDEZ, SIRLEY ORTIZ HERNANDEZ Y CARLOS ARVEY ORTIZ**, por lo tanto la demanda debería estar dirigida exclusivamente contra ellos de conformidad con el 5 del artículo 375 del Código General del Proceso.

De igual forma tiene también como parte pasiva de la acción a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR CEFAS RESULIO ORTIZ RAMOS**, respecto de los cuales no se allega prueba de la razón por la cual habiéndose ya adelantado el proceso de sucesión y trasferido los derechos sobre el inmueble a los herederos **NORBELI ORTIZ HERNANDEZ, SIRLEY ORTIZ HERNANDEZ Y CARLOS ARVEY ORTIZ** acreditados en el mismo, actualmente se deba adelantar la demanda contra herederos indeterminados.

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe corregir la demanda y el poder, en el sentido de tener como demandados únicamente a los señores **NORBELI ORTIZ HERNANDEZ, SIRLEY ORTIZ HERNANDEZ Y CARLOS ARVEY ORTIZ** y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble, tal y como ordena el artículo 375 Ibidem.

2. De otra parte, en la anotación 05 se registra en el certificado de tradición No. 132-11729, se está adelantando una demanda de pertenencia sobre este mismo predio por la señora ROSA DAMIANA MORENO DE CARACAS, por lo tanto, deberá integrar en debida forma el contradictorio y promover la acción instaurada contra todos los que les asiste interés o tienen radicado algún derecho en el mismo, ya que su intervención se hace obligatoria ante la naturaleza del asunto (art. 61 C.G.P). Debiendo dejar consignado en los hechos de la demanda la razón de incorporarlos o no como parte demandada (art. 82-5 ibidem).

FRENTE A LOS HECHOS

1. En el **hecho primero** de la demanda se manifiesta el número de años que el accionante lleva en posesión del predio objeto de la demanda, pero no se determina la fecha (día y mes) en la que habría iniciado la posesión, por lo que se debe ampliar y determinar ese hecho en ese sentido (#5 art. 82 CGP).

3. En el **hecho quinto** se manifiesta la ocurrencia de un contrato (verbal,) pero no se precisan o determinan aspectos fundamentales como la fecha del contrato, las obligaciones y derechos adquiridos por las partes, etc.; por lo tanto, deberá ampliarse y determinarse este hecho en ese sentido (#5 art. 82 CGP).

FRENTE A LOS ANEXOS

1. La prueba de la calidad de herederos y la prueba de la defunción del señor CEFAS RESULIO ORTIZ RAMOS que integran la parte demandada no se acreditan en la respectiva demanda, así lo establece el art 84 en concordancia con el art 85 del C.G.P.

“ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse(...) 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo [85](#).”

“ARTÍCULO 85. PRUEBA DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACIÓN LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTÚAN LAS PARTES. La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.

En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso” (Destacado por el Juzgado)

2. La descripción de linderos no fue escaneada en debida forma por ende resulta ilegible e imposible de revisar, es por ello que se requerirá a la parte actora para que allegue de manera completa, visible y legible, conminándola a que en adelante se percate de que los documentos allegados puedan ser leídos y estudiados con total claridad, valiéndose de los medios tecnológicos idóneos para tal fin.

De igual forma, se aprecian que la copia del Plano se encuentra cortada en la parte inferior y la descripción de los linderos ha sido escaneada en un sentido al revés ocasionando que sea difícil de revisar por lo cual deberá realizar correctamente el escaneo.

FRENTE AL PODER

Teniendo en cuenta lo anterior mencionado en el acápite FRENTE A LAS PERSONAS QUE SE DIRIGE LA DEMANDA, la parte accionante debe corregir el poder y la demanda en el sentido de dirigirla exclusivamente contra **NORBELI ORTIZ HERNANDEZ, SIRLEY ORTIZ HERNANDEZ Y CARLOS ARVEY ORTIZ**, en cumplimiento del requisito del que en el poder el asunto debe estar determinado y claramente identificado, de conformidad con el art. 74 del C.G.P.

FRENTE A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

Deberá efectuar un juicio razonado del cómo son aplicables a los supuestos facticos las normas invocadas como fundamentos en derecho.

Recuérdese que el término fundamento *significa "Razón principal o motivo con que se pretende afianzar y asegurar algo."*¹; en tal virtud, lo que el numeral 8 del artículo 82 exige no es una simple citación de normas, sino la realización de un juicio lógico y conexo a los hechos y pretensiones, respecto a las razones o motivos por las cuales estas son aplicables al caso bajo estudio².

En consecuencia, de lo anterior, el Despacho INADMITIRA la presenta demanda conforme lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., concediendo un término de

¹ Diccionario de la asociación de academias de la lengua española, consultable en el link: <https://dle.rae.es/?id=lbx04OK>

² Al respecto sostiene el profesor HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, en su obra Código General del Proceso Parte General que: "de manera que no se trata, como ligeramente puede pensarse, de relacionar una serie de artículos de diversas leyes para entenderlo cumplido, de ahí que en mi sentir **no basta citar los artículos**, valga la expresión "**a la topa tolondra**", sino indicar la razón por la cual se les considera aplicables"

cinco (05) días, a la parte demandante para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo.

Se advierte que la demanda deberá remitirse al correo institucional j01cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co, y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

ADVERTIR a la parte demandante que deberá proceder a enviar la subsanación de la demanda a la dirección electrónica o física del demandado y acreditar este requisito.

De no cumplirse lo anterior, se **RECHAZARÁ** la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

En consideración a lo expuesto en precedencia el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA, instaurada por la señora **BEATRIZ ELENA CORRALES SARRIA** a través de apoderada judicial en contra de **NORBELI ORTIZ HERNANDEZ, CARLOS ARVEY ORTIZ, SHIRLEY ORTIZ HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR CEFAS RESULIO ORTIZ RAMOS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS** que puedan tener algún derecho real en el inmueble objeto de la presente actuación.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que realice las enmiendas correspondientes en los términos señalados en la parte motiva de este proveído **ADVIRTIÉNDOLE** que la demanda deberá remitirse al correo institucional j01cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co, y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a

la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá proceder a enviar la subsanación de la demanda a la dirección electrónica o física del demandado y acreditar este requisito y que en caso de que la enmienda no se realice en debida forma o dentro del término señalado, se rechazará la demanda.

CUARTO: ABSTENERSE de reconocer personería para actuar a la abogada MARICEL VILLAQUIRAN GRAJALES, titular de la cédula de ciudadanía N° 25.654.978 portadora de la T.P. N° 72.864 del C.S.J.

NOTIFIQUESE³

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Santander De Quilichao - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **558597121ff25d0cc3138beb030417e0d1ba230a60dc3db01b293ff66630ddf9**

Documento generado en 24/11/2022 09:29:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Estado 174 del 25 de noviembre de 2022